[redacted]

Hospital San Pablo de Coquimbo

Recurso de protección

Rol N°237-2026

La Serena, diez de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don [redacted], abogado, en favor de don [redacted] técnico de nivel superior en enfermería, cédula nacional de identidad N°[redacted], domiciliado en [redacted], Coquimbo, deduciendo recurso de protección en contra HOSPITAL SAN [redacted] DE COQUIMBO, por el acto que señala ser ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de la [redacted] de 13 de enero de 2026, mediante la cual se rechazó reposición deducida y confirmó la [redacted] de 25 de noviembre de 2025, la que decide poner término a su contrata para el año 2026, lo cual señala vulnerar sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, el actor ingresó a prestar servicio al Hospital recurrido, como Tens Arsenalero en la Unidad de Pabellón, mediante Resolución T.R. N°320 de 3 de marzo de 2014, dando así inicio de su relación laboral ininterrumpida con la recurrida. Con posterioridad, en noviembre de 2014, ingresó al Servicio de Psiquiatría como Tens en reemplazo, manteniéndose en dicha función durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016. Luego mediante Resolución T.R. N°1190, de 28 de septiembre de 2017, fue contratado a contar del 9 de abril de 2016, como Técnico, contrata, grado 23 EUS, desempeñándose como Técnico en Enfermería en el Servicio de Psiquiatría.

Hace presente que, la vinculación estatutaria de su representado con el recurrido se mantuvo de manera continua desde la primera Resolución del 3 de marzo de 2014 a la última de 6 de enero de 2025, por lo que es un funcionario que se encuentra protegido por el principio de la confianza legítima, pues ha superado los cinco de años de vigencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Indica que, el 25 de noviembre de 2025 se dictó la [redacted], mediante la cual, pese a reconocer en sus diversos considerandos renovaciones sucesivas de las contrataciones, por periodos superiores a los 5 años, resolvió poner término al contrato a partir del 1 de enero de 2026, basándose en supuestos incumplimientos, relacionados con la puntualidad, asistencia, cumplimiento de órdenes extraordinarias, inasistencia de turnos, falta de probidad administrativa entre otras, en su mayoría acaecidas durante los años 2024 y 2025.

Refiere que, en contra de la resolución señalada precedentemente, don [redacted] interpuso en tiempo y forma reposición administrativa, fundándose principalmente en la inexistencia de malas calificaciones y sumarios administrativo que justifiquen lo resuelto, lo cual fue resuelto por la [redacted], de 13 de enero de 2026, que, en suma, negó la existencia de la confianza legítima —considerando 11°— hace suya la fundamentación de la resolución impugnada y rechaza la reposición.

Alega que el acto deviene en ilegal y arbitrario, pues desconoce y violenta la confianza legítima que protege a don [redacted]. Aclara que, la confianza legítima acaba con el carácter transitorio de la contrata, establecido en el artículo 3, letra c, con relación al artículo 10 de la Ley N°18.834, dado que en los hechos las funciones se han mantenido por la necesidad del servicio, mereciendo protección legal el servidor público, que, en concreto, se desempeñó por más de 5 años de manera ininterrumpida. Añade que, la arbitrariedad e ilegalidad asimismo se manifiestan al justificar la decisión recurrida en que, de todas formas, con posterioridad al 31 de diciembre, la contrata terminaría por el solo ministerio de la Ley, insistiendo en que aquella circunstancia es mitigada por el principio de confianza legítima, el cual señala que la recurrida desconoce arbitrariamente.

Refiere que, dada la confianza legítima con que cuenta el actor de autos, deben concurrir ciertos requisitos para poder poner término al vínculo que lo une a la recurrida, esto es un sumario administrativo en su contra o por mala

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

calificación anual, lo cual no es el caso del presente recurso.

Alega que, el acto recurrido se funda en supuestos incumplimientos que se habrían producido en relación con la puntualidad, la asistencia, el cumplimiento de órdenes extraordinarias, la inasistencia a turnos y la falta de probidad administrativa, entre otros, en su mayoría ocurridos durante el 2024, lo cual niega el recurrente, y que, además, no se encuentran debidamente corroborados en forma legal, al no existir ningún procedimiento disciplinario de carácter administrativo que los sustente. Así concluye que el recurrido, con su actuar arbitrario e ilegal, no solo contradice la existencia y fundamento del principio de confianza legítima y la línea jurisprudencial asentada en los últimos años, sino que, además, actúa en abierta oposición a la jurisprudencia administrativa existente sobre la materia.

Sobre las garantías constitucionales conculcadas, se refiere en primer término a la igual ante la ley, señalando haberse infringido al poner término a la contrata de don [redacted] fundado en supuestos incumplimientos no corroborados, así como, en la cláusula de no necesitar los servicios, e invocando el carácter transitorio de las contratas para precluirla por el solo ministerio de la ley al 31 de diciembre de 2025, lo cual vulnera el principio de la confianza legítima, otorgando un trato diferenciado respecto de los demás funcionarios igualmente protegidos por dicho principio. Y en cuanto al derecho de propiedad, indica que, de mantenerse los efectos del acto recurrido, afectará directamente el derecho de propiedad del recurrente, sobre sus remuneraciones, sobre las que proyectó legítimamente la expectativa de percibir, debido a la vinculación ininterrumpida a través de los años con el ente recurrido.

Concluye solicitando que, se acoja el recurso, y se deje sin efecto la [redacted], de 13 de enero de 2026, en virtud de la cual se rechazó la reposición deducida y confirmó la [redacted] de 25 de noviembre de 2025, ordenando al hospital recurrido, dictar en su lugar una resolución mediante la cual se renueve la contrata del Sr. [redacted] por todo el periodo 2026, como asimismo, ordenar a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

recurrida pagar todas las remuneraciones que deje de percibir el recurrente desde que fue apartado de sus funciones hasta la resolución del presente recurso, adoptando, asimismo cualquier otra medida necesaria para restablecer el Imperio del derecho y asegurar el debido resguardo y respeto a las garantías fundamentales del recurrente, con condena en costas.

Acompaña a su recurso: 1.- Certificado de Calificaciones periodos 2014 al 2025 de don [redacted]; 2.- Certificado de Relación de Servicio de don [redacted]; 3.- [redacted] de 25 de noviembre de 2025; 4.- [redacted] de 13 de enero de 2026; y 5.- [redacted] de 18 de noviembre de 2021 —énfasis página 11— de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Que, a folio 6, comparece el abogado Fernando Cortés López, en representación del Hospital San Pablo de Coquimbo, evacuando el informe ordenado.

Expone que, es necesario observar que, dentro de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, existen sentencias recientes que confirman decisiones de inferiores jerárquicos que desconocen la existencia del principio de confianza legitima, así invoca la sentencia del 7 de octubre de 2025, de la Excma. Corte Suprema que confirma la sentencia dictada en causa Rol N°226-2025, de la I. Corte de Apelaciones de Talca, y transcribe su considerando noveno, para indicar que, este en definitiva da cuenta de la inexistencia de un fundamento legal para dar pie al reconocimiento del principio de confianza legítima en las renovaciones de las contratas, pues no cuentan con un derecho indubitado que pueda ser tutelado por la vía de la acción de protección, lo cual es el caso de autos.

Indica que, el recurrente sostiene que la decisión del Hospital de no renovar su contrata vulnera su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, al afectar su legítima expectativa sobre remuneraciones futuras. Sin embargo, arguye que su alegación debe ser desestimada, por cuanto el Tribunal Constitucional ha establecido que el empleo público no constituye un derecho de propiedad indubitado, sino un derecho estatutario sujeto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

las condiciones que impone el legislador. En este caso, el artículo 10° del Estatuto Administrativo extingue los cargos a contrata por el solo ministerio de la ley cada 31 de diciembre, de modo que no existe un derecho adquirido respecto de las remuneraciones posteriores a esa fecha, siendo la mera expectativa de renovación insuficiente para fundar la acción constitucional deducida.

Agrega que, aun en el hipotético caso de reconocerse algún derecho de propiedad sobre los bienes incorporales asociados al empleo, sus límites internos se encuentran determinados por las facultades del superior jerárquico para disponer la no renovación mediante un acto fundado, conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. En la especie, señala que, la decisión se basó en reiterados incumplimientos de jornada por parte del recurrente en la Unidad de Cuidados Intensivos Psiquiátricos, conducta que, por su naturaleza, compromete la seguridad de los pacientes y el debido funcionamiento del servicio, afectando el bien común que el Estado debe garantizar. En consecuencia, afirma que, el acto impugnado se enmarca dentro de la esfera de actuación legítima de la autoridad, resultando proporcional y plenamente ajustado al ordenamiento jurídico.

Explica que, no existe vulneración a la igualdad ante ley, pues la decisión de no renovar la contrata se sustenta en actos administrativos debidamente motivados, como la Resolución Exenta N°24.272 de 2025 y la Resolución Exenta N°1.351 de 2026, que dan cuenta de incumplimientos reiterados y fundados por parte del recurrente. Comenta que, al existir una decisión razonada y no arbitraria, la sola invocación de un trato diferente no configura, por sí misma, una infracción al principio de igualdad, por lo que la alegación debe ser desestimada.

Señala que el recurso de protección interpuesto adolece de una grave falta de fundamentación, tanto en lo que respecta a la determinación de la ilegalidad como de la arbitrariedad invocadas, pues el recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre un presunto trato diferenciado, sin especificar la norma legal concretamente vulnerada ni aportar un sustento normativo claro que respalde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

sus alegaciones. Añade que, la referencia a un "principio de confianza legítima" carece de asidero en el ordenamiento jurídico y, además, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 10° del Estatuto Administrativo, que establece expresamente el carácter transitorio de los empleos a contrata, así como con los principios de legalidad del gasto público consagrados constitucional y legalmente.

Por otra parte, indica que el recurso omite señalar de qué manera y en qué grado específico se habrían producido las vulneraciones a las garantías fundamentales invocadas, en particular, respecto del derecho de propiedad, la argumentación se limita a una mera potencialidad o expectativa, sin acreditar la existencia de un derecho indubitado que haya sido efectivamente conculcado. En consecuencia, concluye que, al no configurarse un actuar ilegal ni arbitrario por parte del Hospital San Pablo de Coquimbo, ni constatarse la vulneración de derechos fundamentales, el presente recurso debe ser necesariamente desestimado.

Acompaña a su informe: 1.- Copia de [redacted], de 25 de noviembre de 2025, del Hospital San Pablo de Coquimbo; 2.- [redacted], de 13 de enero de 2026, del Hospital San Pablo de Coquimbo; y 3.- Informe de Enfermero Jefe de Unidad de Cuidados Intensivos psiquiátricos del Hospital San Pablo de Coquimbo.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que el acto recurrido es la [redacted] de 13 de enero de 2026, emitida por el Hospital recurrido, que en definitiva rechaza su reposición en contra de la [redacted] de 25 de noviembre de 2025, y confirma con idénticos fundamentos el término de su contrata para el 2026. Lo cual alega infringe sus garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna, pues transgrede el principio de la confianza legítima, indicando que ha mantenido vínculo con el Hospital de manera ininterrumpida desde el 2014; además, refiere que se ha dispuesto su no renovación de contrata por supuestos incumplimientos en sus funciones, lo que niega, y alega que las conductas referidas no se encuentran acreditadas por medio de un sumario en su contra.

SEXTO: Que, para resolver el asunto en examen, es preciso tener en consideración la normativa aplicable en la especie. Así, tratándose de un cargo a contrata, éste se encuentra definido en el artículo 3 letra c) de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, que estatuye: "c) Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución". Mientras que en el inciso primero del artículo 10 de dicho cuerpo normativo, se estatuye que: "Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos", lo cual no ocurrió en el caso del recurrente a quien no se le prorrogó su contrata por el año 2026.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, resulta necesario tener en consideración que son hechos no controvertidos en la causa, que el actor se desempeñó como Técnico en Enfermería en el Servicio de Psiquiatría desde el 2017 hasta diciembre de 2025, y que anterior a dicho cargo se desempeñó desde el 2014 al 2016 en otros departamentos del mismo Hospital, acompañándose documental que acredita que su vínculo con el Hospital ha sido ininterrumpido desde su inició por prorrogas de la propia recurrida.

Por tanto, lo discutido y controvertido, es si la [redacted] se encuentra debidamente fundada, y a su vez, si se configura y es procedente, en el caso *sub lite*, el principio de confianza legítima alegado por el actor.

OCTAVO: Que el principio de confianza legítima constituye una de las construcciones más relevantes del derecho administrativo chileno contemporáneo, desarrollado para moderar las potestades de la Administración del Estado frente a los ciudadanos. Si bien su fundamento no se encuentra explícitamente codificado en la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, emana de principios jurídicos de rango superior, como la seguridad jurídica, la buena fe y la protección de las expectativas razonables generadas por la propia actuación estatal. Así la doctrina lo define como una salvaguarda de las expectativas que los individuos desarrollan a partir de las actuaciones o declaraciones consistentes de la Administración e implica que, si esta ha actuado de una manera determinada y consistente a lo largo del tiempo, generando una expectativa justificada en un particular, no puede cambiar abruptamente su conducta de forma arbitraria y perjudicial para ese individuo. En el contexto del empleo público, su aplicación busca proteger a los funcionarios a contrata de cambios intempestivos en las decisiones de la autoridad, especialmente en lo que respecta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

a la no renovación de sus designaciones, proveyendo así un grado de estabilidad laboral.

A partir del año 2016, ha sido la Contraloría General de la República la impulsora del principio de confianza legitima en el empleo público, a través de una serie de dictámenes como el N°85.700 de 2016, el N°6.400 de 2018 y el N°E156769 de 2021.17, estableció el criterio que un funcionario a contrata desarrollaba una expectativa razonable de continuidad en su empleo después de haber sido objeto de dos renovaciones consecutivas. Este criterio no implicaba una inamovilidad absoluta, pero si imponía a la autoridad la obligación de fundamentar debidamente cualquier decisión de no renovación, basándola en razones objetivas y no en la mera discrecionalidad.

Por su parte, la Corte Suprema, manteniendo los fundamentos del principio ha fijado un periodo mínimo de cinco años de servicio continuo a contrata para que un funcionario pueda invocar la protección del principio, argumentando que un plazo de cinco años constituía un "periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no solo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona", sin exigirse una identidad formalista y rígida del cargo o de las funciones, sino la continuidad ininterrumpida del vínculo laboral y la persistencia de la necesidad de los servicios prestados para el funcionamiento del organismo público para satisfacer necesidades continuas de la institución, con independencia de las variaciones nominales que pueda haber sufrido su designación. (Rol N°2860/2025). Esta mirada se alinea con un principio más amplio y arraigado en el derecho laboral como es el de continuidad de la relación laboral.

NOVENO: Que, una consecuencia directa de la aplicación del principio de confianza legítima es la intensificación del deber de motivación que recae sobre la Administración al momento de decidir la no renovación de una contrata. Toda decisión de la autoridad pública debe expresarse a través de un acto administrativo fundado, según lo disponen las leyes N°19.880 y N°18.575, lo que adquiere especial relevancia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

tratándose de un funcionario amparado por la confianza legítima, no siendo suficiente invocar razones genéricas o abstractas, como "necesidades del servicio", "falta de confianza" o "razones presupuestarias" sin un desarrollo detallado, debiendo explicarse de manera pormenorizada, con base en hechos objetivos y verificables, por qué la cesación de los servicios de ese funcionario es la medida requerida.

DÉCIMO: Que, es dable señalar que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un periodo desempeño por un tiempo superior a cinco años, le asiste el principio de confianza legítima, en virtud del cual aquella sólo puede poner término al vinculo estatutario a través del sistema de un sumario administrativo o del sistema de calificaciones, lo que resulta conforme con el criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema, entre otras, en la sentencia dictada el 21 de agosto de 2024, en causa Rol 11.612-2024.

En efecto, como ocurre en este caso, el estatuto administrativo respectivo establece un procedimiento específico para evaluar el servicio de los funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan los cargos en calidad de planta o a contrata, debiendo la autoridad dejar plasmadas en el proceso de calificación las razones de un eventual mal desempeño que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios.

En el caso de autos consta que la recurrida dio término a la contrata del recurrente por incumplimientos en sus funciones, especialmente la hora de ingreso a su jornada laboral, indicando las conductas reprochadas en el considerando séptimo de la resolución exenta de noviembre de 2025, lo cual fue replicado por la resolución exenta impugnada de 13 de enero pasado, en su considerando décimo segundo, lo cual se basó en el [redacted] de 10 de noviembre de 2025 emitido por la jefatura del recurrente. Además, de los antecedentes arribados al recurso, consta que en octubre de 2025 fue anotada en la hoja de vida del actor una anotación de demérito por las conductas referidas.

Sin perjuicio de ello, no hay antecedentes de que el recurrente haya sido evaluado en forma deficiente en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

respectivo procedimiento calificatorio anual, sólo constando con una anotación de demérito, conforme al sistema establecido al efecto, en los términos que permitieran a la recurrida adoptar la decisión impugnada, además, debe tenerse en consideración que tratándose de un funcionario que ha permanecido por muchos años ligado al Hospital, sujeto a supervisión jerárquica, ha de entenderse que sus capacidades son las adecuadas y no al revés.

De este modo, sin que sea el caso cuestionar que la autoridad administrativa posee la prerrogativa de no renovar las designaciones a contrata, aquella debe ejercerse a través de los mecanismos antes indicados -sumario administrativo o calificación deficiente- lo que no ha sido cumplido por la recurrida.

UNDÉCIMO: Lo anterior, en concepto de esta Corte, hace que se esté en presencia de un acto administrativo que resulta ilegal y arbitrario, además de vulneratorio del derecho fundamental de la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en el sentido de imponer la medida cuestionada a diferencia de otras personas a quienes no se ha cesado su vinculación, pese a encontrarse en semejantes condiciones, lo cual tiene mérito suficiente para acoger el presente arbitrio.

Además, el acto recurrido produce una vulneración al artículo 19 numerales 16 y 24 de la Carta Fundamental, al privar al actor del empleo elegido en su oportunidad, afectando, además, el derecho de propiedad respecto de su fuente laboral y de las remuneraciones asociadas a esta.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [redacted] en contra del HOSPITAL SAN [redacted] DE COQUIMBO, por lo que se deja sin efecto la [redacted] de 25 de diciembre de 2025, que dispuso la no renovación de su nombramiento a contrata para el año 2026, y de la [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

de 13 de enero de 2026, ordenándose la renovación de la contrata anual para el año 2026 del recurrente, procediéndose al reintegro de la función en la que se desempeñaban, con todos sus derechos funcionarios.

Asimismo, el Hospital deberá proceder al pago de las sumas de dinero que por remuneraciones y otros conceptos debiere haber recibido el recurrente a contar del 1 de enero de 2026 y hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Marcela Sandoval Durán, quien fue de parecer de rechazar el recurso intentado, por no poseer el recurrente un derecho indubitado que pueda ser alegado por la presente acción de protección.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°237-2026 (Protección).

Christian Michael Le-Cerf Raby
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de marzo de dos mil veintiséis
13:34 UTC-3

MARCELA ANDREA SANDOVAL DURÁN
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de marzo de dos mil veintiséis
13:35 UTC-3

Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de marzo de dos mil veintiséis
13:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor [redacted], señora Marcela Sandoval Durán y la Abogada integrante señora [redacted].-

En La Serena, a diez de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]